

FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS DEL PROYECTO DE REFORMA DEL SISTEMA DE CENSURA PREVIA EN 1770

Historical basis and ideological principles of the project to reform the system of censorship in 1770

Eva VELASCO MORENO
Universidad Complutense

RESUMEN: En este artículo se analizan los principios ideológicos que inspiraron el proyecto de reforma del sistema de censura previa español, a finales del siglo XVIII. Para ello me centro en el estudio de varios documentos relacionados con la cuestión: por un lado, la propuesta elaborada por el Consejo de Castilla —la llamada *Idea*— y, por otro, el informe que realizó la Real Academia de la Historia, en contestación a la solicitud de dicho órgano y que se basaba en trece informes de académicos. Dedicaré, no obstante, unas páginas previas a exponer el contexto histórico de clara afirmación regalista que explica, a mi juicio, por qué dicha reforma se planteó en 1770 y no antes o después.

Palabras clave: censura civil, regalismo, Ilustración.

ABSTRACT: The main goal of this article is to analyze the ideological principles behind the legal attempts to reform the system of previous censorship in Spain, in 1770. In order to do so I study and use several documents and primary sources related to the issue. On one hand, the so called *Idea* that is the report that the Consejo de Castilla sent to the Academies asking for a reply and on the other hand, the final report that the Royal Academy of History sent to the Consejo. This report was based on thirteen reports written by the academicians. I also dedicate a section of the article to explain the key historical elements that from my point of view contribute to a better understanding of why the reform was schedule in 1770 and not before or after that year.

Key words: civil censorship, Regalism, enlightenment.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este artículo es estudiar los principios ideológicos que inspiraron el proyecto de reforma del sistema de censura previa español, a finales del siglo XVIII. Me centraré para ello en el análisis de varios documentos relacionados con la cuestión: por un lado, la propuesta elaborada por el Consejo de Castilla —la llamada *Idea*— y, por otro, el informe que realizó la Real Academia de la Historia, en contestación a la solicitud de dicho órgano. Dedicaré, no obstante, unas páginas previas a exponer el contexto histórico que explica, a mi juicio, por qué dicha reforma se planteó en 1770 y no antes o después.

Esta reforma no llegó a realizarse y, por tanto, desde el punto de vista político cabe considerarla como un fracaso, aunque apuntaré al final algunas de las hipótesis que se han propuesto para explicar su paralización. Aun así, creo que el análisis del planteamiento de la reforma en sí y de los criterios generales que se exponían en los documentos tiene un gran interés porque nos permite indagar en el sentido y la justificación que tenía la propia existencia de un sistema de censura previa en el entramado cultural, intelectual y político de la época.

Desde el punto de vista teórico, además, la abolición de los sistemas de censura previa se ha relacionado —según la tesis ya clásica de Habermas— con la formación de una esfera pública crítica y racional, en el siglo que llamamos ilustrado. Según la tesis del filósofo alemán expuesta en 1962, la creación de una esfera pública crítica y racional en el siglo XVIII dependió en buena medida de la abolición de los sistemas de censura previa. Inglaterra representaba para Habermas el caso modélico porque realizó este cambio a finales del siglo XVII, lo que la permitió evolucionar de una forma más rápida que los países del continente hacia formas políticas democráticas, bajo el impulso de una opinión pública culta y que debatía abiertamente cuestiones políticas¹. Esta interpretación un tanto lineal de la evolución política europea desde el absolutismo a la democracia ha sido objeto de críticas y revisiones², aunque ha tenido la virtud de dar lugar a numerosos estudios históricos que nos están permitiendo un mejor conocimiento de la cuestión que nos ocupa.

Trataré, pues, de enlazar para el caso español las cuestiones teóricas sobre la censura con las más puramente intelectuales y culturales, que se deducen del análisis de los documentos históricos.

1. Esta es una breve síntesis de las ideas expuestas por Habermas en su libro que se publicó en alemán en 1962. La traducción al castellano se realizó en 1981 y al inglés en 1989. HABERMAS, Jürgen. *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*. Barcelona: Gustavo Gili, 1981.

2. Sería largo mencionar las distintas fuentes de la crítica a Habermas porque se han realizado desde el campo de la Historia, la Filosofía o la Ciencia Política. Por tanto, me remito a un libro colectivo que recoge varias de ellas e incluye una contestación del propio filósofo: CALHOUN, Craig (ed.). *Habermas and the Public Sphere*. Cambridge: MIT Press, 1992.

2. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS DE LA REFORMA

Hacia 1769 se produjo en España la confluencia de una serie de factores políticos, ideológicos y administrativos que permitieron y facilitaron que en el seno del Consejo de Castilla se planteara la necesidad de reformar el sistema de concesión de licencias de impresión.

La Sala Primera o de Gobierno del Consejo de Castilla era la que tenía encomendada, desde 1544, en virtud de las órdenes de Carlos V, la tarea de realizar la censura previa. Era, pues, «la que controlaba una gran parte de la vida intelectual del Reino, ya que extendía los permisos de impresión y vigilaba la entrada de libros extranjeros»³. No obstante, dadas las numerosas y variadas competencias que tenía asignadas (auxilio al Rey, tareas gubernativas y legislativas) y que fue asumiendo dicha institución a lo largo del tiempo, por ejemplo en materia de justicia, Felipe IV autorizó en 1627 que la aprobación de la licencia de los papeles sin importancia la hiciera una especie de comisionado del Consejo⁴. Esta delegación, que pretendía descargar a la Sala Primera de parte de su trabajo, derivó en la creación del Juzgado de Imprentas, órgano que acabó asumiendo la total competencia en materia de censura y de aprobación de licencias de impresión. Desconocemos la fecha exacta de su creación, aunque diversos documentos y fuentes acreditan su existencia a finales del siglo XVII⁵.

El papel delegado que asumió el Juzgado de Imprentas eliminó prácticamente la intervención del Consejo en el proceso de tramitación de licencias, ya que sólo actuaba en casos de conflicto. Sin embargo, esto dio lugar a todo tipo de corruptelas en las concesiones. Una de la más destacables derivaba del papel de intermediario entre los autores y el Juez que asumió el Portero de la Comisión, de tal forma que él redactaba los decretos de remisión a censura incluyendo el nombre del censor que el mismo escritor había propuesto. Posteriormente, pasaba a su superior para que lo firmara, cosa que se solía hacer sin proceder a ninguna modificación. Así pues, las censuras no sólo no eran anónimas sino que el censor era elegido por el propio autor, lo que significaba que el sistema no se ajustaba a sus propios objetivos y carecía de validez, de sentido y de ecuanimidad⁶.

3. La cita procede de FAYARD, Janine. *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*. Madrid: Siglo XXI, 1982, p. 14.

4. CASTRO, Concepción de. *Campomanes: Estado y Reformismo Ilustrado*. Madrid: Alianza, 1992, pp. 75-126 y VALLEJO, José María. *La Monarquía y un ministro, Campomanes*. Madrid: CEPACO, 1997, pp. 53-72 analizan el funcionamiento del Consejo y sus competencias de una forma detallada.

5. Para los aspectos más jurídicos de la cuestión de la creación del Juzgado véase RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Historia de la censura literaria gubernativa en España*. Madrid: Aguilar, 1940, pp. 15-20.

6. Véase RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Historia de la censura...*, pp. 29-32, para una descripción detallada de las corruptelas del Portero.

El nombramiento de Juan Curiel, en 1752, para el cargo de Ministro Superintendente General de Imprentas supuso un importante cambio de tendencia, ya que el Juez tomó posesión de su cargo con la firme determinación de revitalizar el papel de la institución y de acabar con los vicios en el procedimiento⁷. Este ímpetu reformista se plasmó en el Reglamento de 1752 y en el Auto de 1756, aunque fue éste último el que de forma más directa incidía en la cuestión de la censura. Se estipulaba el nombramiento de cuarenta censores —en su mayoría eclesiásticos— que recibirían una remuneración —pagada por el autor—, a la vez que se trataba de asegurar el anonimato en el proceso de concesión de licencias. Sin embargo, y a pesar de este intento por objetivar el proceso, el Reglamento de 1752 había complicado enormemente la tramitación de las licencias, para gran disgusto de autores, impresores y libreros⁸. La imposición de una nueva tasa que gravaba la impresión de libros no hizo más que agudizar el enfrentamiento de los profesionales del ramo con Curiel.

Las quejas de los impresores y libreros suscitaron primero el apoyo y la protección del Secretario de Estado, Ricardo Wall, y posteriormente la del Fiscal del Consejo, Pedro Rodríguez de Campomanes. La enemistad de estos dos importantes personajes de la época le ocasionó a Curiel serios problemas y, de hecho, su jubilación y las medidas de reforma posterior que analizaremos se suelen interpretar como una victoria de Campomanes en el pulso soterrado con el Juez de Imprentas. Al parecer el Fiscal no le perdonaba a Curiel su manifiesto jesuitismo y la apropiación que había hecho de las competencias del Consejo de Castilla⁹.

En cualquier caso, lo cierto es que las medidas de Curiel eran en exceso reglamentistas y que en realidad no contribuyeron de forma decisiva a la mejora del sistema de concesión de licencias, por lo que a principios de la década de los sesenta hubo que introducir nuevas modificaciones. Por un lado, se eliminó la retribución a los censores que pagaban los autores o impresores y por otro, el Consejo de Castilla absorbió de nuevo sus competencias. A partir de 1763 las licencias pasaron a ser tramitadas por el Escribano del Consejo y era el propio órgano de gobierno el que se encargaba de buscar al censor más apropiado para el manuscrito en cuestión, que no necesariamente era una persona sino que podía ser una institución¹⁰. No obstante, quedó pendiente hasta 1770 afrontar la cuestión central de

7. La biografía de Curiel escrita por GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel *El sevillano Juan Curiel, Juez de Imprentas*. Sevilla, 1945, p. 65 ofrece un análisis de las intenciones del Juez al aceptar el cargo.

8. El Auto está reproducido en RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Historia de la censura...*, pp. 33-46, y analizado por DOMERGUE, Lucienne. *Censure et Lumières dans l'Espagne de Charles III*. Paris: CNRS, 1982, pp. 16-20.

9. Véase CASTRO, Concepción de. *Campomanes: Estado y...*, pp. 252-254.

10. Son varias las fuentes que señalan que a partir de ese momento las Academias, las Sociedades Económicas o el Colegio de Abogados recibieron encargos del Consejo para censurar: RUMEU DE

todo el sistema de censura, que era si cabe más importante que la propia identidad o filiación de los censores. Me refiero a los criterios de censura.

Los cambios introducidos en la década de los sesenta en el sistema de concesión de licencias estaban en perfecta sintonía con el renovado espíritu regalista de la época, que se acentuó aún más tras la expulsión de los jesuitas en 1766. Carlos III y su equipo de gobierno, en el que coincidieron el Conde de Aranda y los fiscales Pedro Rodríguez de Campomanes y José Moñino, consideraron que había llegado el momento de extender los principios regalistas a la esfera de la censura, que hasta entonces había permanecido ajena a esta batalla¹¹. Así se explica que toda la tramitación de las licencias y de la censura volviera al Consejo de Castilla. En esta misma línea regalista se encuadraba también el proyecto de reforma del Santo Oficio, que databa de 1768, y cuyo objetivo principal era desligar a la Inquisición, que tenía competencias en la censura realizada *a posteriori*, de la autoridad del Papa para someterla a la de la Corona¹².

ARMAS, Antonio. *Historia de la censura...*, p. 55; CASTRO, Concepción de. *Campomanes: Estado y...* p. 254, y LÓPEZ-VIDRIERO, María Luisa. Censura civil e integración nacional: el censor ilustrado. En *El mundo hispánico en el siglo de las luces. Actas del Coloquio Internacional «Unidad y diversidad en el mundo hispánico del siglo XVIII»*, t. II. Madrid: Ediciones Universidad Complutense, 1996, p. 857. Sin embargo, como señalo en mi libro *La Real Academia de la Historia en el siglo XVIII. Una Institución de Sociabilidad*. Madrid: CEPCO/BOE, 2000 por lo que respecta a esta institución no empezó a realizar esta tarea de forma continuada y regular hasta 1769. Así lo muestran las Actas de la Academia y lo confirma un documento manuscrito de José Vargas Ponce: *Memoria acerca de lo emprendido y trabajado por la Real Academia de la Historia desde el año de su fundación en 1739 hasta 1792 y sobre el sistema que debe abrazar en lo sucesivo. Leída en casa del Duque de Almodóvar el 6 de marzo de 1792*, Leg. 9/4181 del A.R.A.H. A lo largo de mi libro atribuyo de forma errónea este manuscrito anónimo a Antonio Capmany porque hay un documento muy similar en contenido y estructura publicado en *Memoria de la Real Academia de la Historia*, t. I, 1796 y firmado por dicho académico, que en ese momento era Secretario de la Academia. Agradezco, pues, la amable corrección de mi equivocación al profesor Fernando Durán López, que publicó una interesante reseña de mi libro en *Cuadernos la Ilustración y el Romanticismo*, nº 10, 2002, pp. 280-283.

11. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio. *Carlos III y la España de la Ilustración*. Madrid: Alianza, 1988, p. 142 y EGIDO, Teófilos. El Regalismo. En LA PARRA LÓPEZ, Emilio y PRADELLS NADAL, Jesús (eds.). *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (siglos XVIII al XX)*. Alicante: Instituto «Juan Gil- Albert», 1991, pp. 193-216, entre otros autores, han insistido en la continuidad entre el regalismo de los Austrias y el de los Borbones, para aclarar que no fue una innovación del siglo XVIII ilustrado. Ahora bien, lo que representó un cambio sustancial fue la radical persistencia en su aplicación, especialmente durante el reinado de Carlos III, y su ampliación a ámbitos que hasta entonces habían permanecido al margen de estas políticas, como era el de la censura que ahora nos ocupa.

12. El profesor Antonio Mestre en su artículo titulado Inquisición y Corrientes Ilustradas. En PÉREZ VILLANUEVA, J. y ESCANDELL BONET, B. (comps.). *Historia de la Inquisición en España y América*, t. I. Madrid, 1984, p. 1254 interpreta este proyecto de reforma del Santo Oficio como un intento de romper la ambivalencia eclesiástico-civil del Tribunal. Esta cuestión también es abordada en el libro conjunto de GARCÍA CÁRCEL, Ricardo y MORENO MARTÍNEZ, Doris. *Inquisición. Historia Crítica*. Madrid: Temas de Hoy, 2000, pp. 88-90.

Por si cupiera alguna duda sobre la firme decisión del equipo gubernamental de defender la autoridad del Rey allá donde se pusiera en cuestión podemos mencionar, por último, las consecuencias que tuvo la lectura de las tesis antirregalistas del Bachiller Ochoa en la Universidad de Valladolid, en 1770: se obligó a los miembros de las universidades a hacer un juramento regalista y se impuso que un cuerpo de censores regios examinara las conclusiones defendidas en el seno académico¹³.

Finalmente, en 1769 se produjo la jubilación de Juan Curiel y su sustitución por Miguel María de Nava al frente de un Juzgado de Imprentas cada vez más dependiente del Consejo. Prueba de la voluntad política que existía para reformar el sistema de censura civil fue el propio Auto de nombramiento de Nava (22 de mayo de 1769) en el que se incluía una autorización expresa para que el nuevo Juez propusiera al Consejo «lo demás que se le ofrezca para el formal arreglo de esta materia [la tramitación de licencias], pasando el expediente a los señores Fiscales luego que la haya ejecutado»¹⁴.

Este encargo pudo ser el origen del expediente llamado de la Mesa Censoria —al parecer ahora perdido— y del escrito denominado *Idea*, que el Consejo de Castilla envió a algunas Academias para que, a su vez, elaboraran su propio dictamen¹⁵. Sabemos que la Real Academia Médico-Matritense emitió un informe al respecto que, además, fue publicado en 1785¹⁶, y también que la Real Academia de la Historia respondió a la consulta del Consejo con diligencia y consciente de la importancia de la petición¹⁷.

3. PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE CENSURA EN LA *IDEA* DEL CONSEJO Y EN EL INFORME DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

El documento que conocemos con el nombre de *Idea* y que fue redactado en el seno del Consejo de Castilla se leyó el 15 de septiembre de 1770, en la sesión semanal de la Junta de la Real Academia de la Historia. Fue su director, Pedro

13. EGIDO, Teófanés. Las tesis del Bachiller Ochoa y el Regalismo Universitario. En *El Siglo que llaman Ilustrado. Homenaje a Francisco Aguilar Piñal*. Madrid: CSIC, 1996, pp. 297-306.

14. Reproducido por RUMEU DE ARMAS, Antonio. *Historia de la censura...*, p. 60.

15. Don Antonio Rumeu es el autor que señala que el expediente de la Mesa Censoria se ha perdido y ofrece algunos datos en su libro procedentes de fuentes indirectas de 1803. Una copia de la *Idea* forma parte del abultado legajo 11/8025 del Archivo de la Real Academia de la Historia, que contiene también los informes de los académicos y la respuesta final de esta institución.

16. Véase PIQUER, Andrés. *Obras póstumas* publicadas por su hijo en Ibarra en 1785.

17. Ya he señalado que todo el expediente forma el legajo 11/8025 del Archivo de la R.A.H. Si el Consejo consultó a estas dos Academias no hay razones para pensar que no lo hiciera con otras también. La profesora Domergue reprodujo la *Idea*, el informe de la Academia y el de su Director, Pedro Rodríguez de Campomanes que, sin embargo, no era el más extenso. Véase DOMERGUE, Lucienne. *La Censure des Livres en Espagne à la Fin de L'Ancien Régime*. Madrid: Bibliothèque de la Casa de Velázquez, 1996, anexos.

Rodríguez de Campomanes, el que siguiendo el procedimiento habitual dio lectura a un manuscrito que probablemente ya conocía en su calidad de Fiscal del Consejo o incluso en cuya elaboración había participado. No consta en las Actas que hiciera ningún comentario al respecto, pero sí sugirió a los académicos la lectura de una serie de autores y obras que podrían serles de utilidad para elaborar el informe correspondiente: las obras del padre Jacinto Segura, la censura de las *Obras Fabulosas* de Nicolás Antonio, los tratados de Muratori y Luis Vives, las Reglas del Índice y las del Expurgatorio de la Inquisición, y todos los libros en los que se encontrara la historia de los progresos del conocimiento¹⁸. En las sesiones semanales de la Junta durante los dos meses siguientes se procedió a dar lectura a los informes de los trece académicos que tuvieron a bien realizarlo. Estos fueron por la categoría de los numerarios: Antonio Domínguez de Riezu, Ignacio de Hermosilla, Benito Martínez Gómez Gayoso, Pedro Rodríguez de Campomanes y Tomás Antonio Sánchez. Del grupo de supernumerarios también redactaron informe: Alonso M.^a de Acevedo, Antonio Barrio, José de la Concepción, Casimiro Gómez Ortega, José Guevara Vasconcelos, Fr. José de León, José López Sedano y Martín Martínez¹⁹. A partir de esta densa documentación se redactó la respuesta colectiva de la Academia que, finalmente, se remitió al Consejo de Castilla en noviembre de 1770.

En el preámbulo de la *Idea* se exponía claramente la cuestión que se pretendía abordar y resolver con la consulta: el establecimiento de «un método uniforme de censurar y examinar las obras»²⁰. Aún así, el autor o autores de la *Idea* incluían también una breve exposición de los elementos que, a su juicio, debían tener en cuenta los censores y que podían servir de guía a los informantes.

3.1. *Utilidad e Instrucción*

La *Idea* se dividía en catorce puntos algunos eran de carácter general y otros de contenido particular o relativos a las distintas materias o disciplinas (Teología, Literatura, Física o Derecho)²¹. Entre los primeros cabe destacar la gran importancia que cobraba la reflexión en torno a la utilidad de las obras, ya que parecía abrirse paso con fuerza como criterio definitivo para evaluar los manuscritos. De esta manera, un escrito o impreso inútil era, según el redactor anónimo de la *Idea*, aquel que usaba un mal método, adolecía de falta de claridad, empleaba un estilo

18. Véanse las *Actas de la RAH* de ese día, Lib. V.

19. Todos los informes configuran el Leg. 11/8025 del ARAH.

20. Véase el legajo ya citado 11/8025 y el libro de DOMERGUE, Lucienne. *La Censure des Livres en Espagne...* Anexo I, pp. 317-319. A partir de aquí para no repetir constantemente las notas a pie de página obviaré las referencias al legajo y a la obra de esta profesora porque creo que quedan claras las fuentes utilizadas.

21. En el capítulo VI de mi libro me extiendo con más detalle en el análisis de los principios concretos de la *Idea*.

inadecuado, no añadía elementos nuevos al conocimiento (observaciones o descubrimientos), introducía especies vanas o supersticiosas y, por último, el que cuestionaba las reglas de la crítica. Además, el desconocimiento de los autores acreditados, que hubieran tratado las materias en otro tiempo o en otro idioma, convertía también un escrito en carente de utilidad, y a su autor en susceptible de ser censurado negativamente. En resumen, como se señalaba en el punto XIII de la *Idea*:

Los libros encierran en sí la progresión del entendimiento humano en los varios conocimientos. Son útiles los libros nuevos, cuando añaden facilidad, claridad en el método, brevedad en la enseñanza, mayor solidez en los discursos; cuando combaten errores, preocupaciones o supersticiones o hacen crítica de los malos escritos, o sostienen los buenos. El libro no gana ni pierde, porque su autor sea antiguo o moderno, a excepción de los libros históricos, porque entre estos últimos son mejores los coetáneos. Tampoco pierde por la edad, patria o profesión de su autor: en todas estas clases hay sujetos instruidos, y que carecen de la instrucción conveniente.

La utilidad de los libros, definida muy claramente en el párrafo anterior, era, pues, considerada como un criterio imprescindible para juzgar las obras de los autores que solicitaban licencia de publicación, «siendo contra buena policía —añadía la *Idea* en su punto II— aumentar el número de los libros sin necesidad».

Por su parte, el informe de la Real Academia de la Historia retomaba e incidía en la cuestión de la utilidad, aunque iba un poco más lejos porque la vinculaba con la educación²². La ilustración de los sujetos, desde las primeras letras, y la reforma de las Universidades, asunto que debía abordar el Consejo, eran una garantía tanto para la redacción y publicación de obras útiles e instructivas como para formar un cuerpo de censores que pudiera realizar su trabajo adecuadamente:

no habiendo personas exactamente instruidas, no pueden escribirse buenos libros sobre materias que se ignoran, ni hallarse censores adornados de las nociones precisas para decidir sobre puntos en que no están impuestos.

Ahora bien, para los académicos la instrucción de los ciudadanos no se circunscribía sólo al ámbito de las escuelas y las universidades. Incluía el teatro también, ya «que se reputa por una escuela pública de las costumbres, y donde tal vez halla únicamente su instrucción mucha parte del pueblo que no tiene proporción o huye de adquirir otra». Por tanto, en esta materia los censores debían tener especial cuidado en aprobar sólo los escritos que fueran instructivos y útiles para la formación del público.

22. Para un análisis de la importancia de la educación en el pensamiento ilustrado español desde la perspectiva de la historia intelectual véase IGLESIAS CANO, Carmen. Educación y pensamiento ilustrado. En *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, t. III. Madrid: Ministerio de Cultura, 1989, pp. 1-30.

Con respecto a las enseñanzas universitarias, no podían los académicos de la Historia dejar pasar la oportunidad de señalar e insistir que debían basarse en las fuentes originales y en los cursos donde los elementos de las ciencias estuvieran explicados con orden y claridad. Además, se debía evitar en el futuro la formación de partidos de Escuelas, a las que culpaban del lamentable estado de la Universidades, lo que suponía un ataque directo al escolasticismo.

Así pues, ante esta firme defensa de los principios de la utilidad e instrucción cabe plantearse si la hasta entonces formula clásica de censura, que condensaba los criterios en «no contiene nada contra la religión, las regalías o las buenas costumbres», desaparecía o se eliminaba. En los documentos e informes que estamos manejando no queda el más mínimo resquicio para dudar del valor, la importancia y la superioridad que los ilustrados seguían dando a las regalías, al dogma y a la estabilidad social. Eran principios incuestionables, pero precisamente por eso quedaban ligados al de la utilidad.

La utilidad ilustrada entendida en un marco conceptual e histórico más amplio que el puramente referido a los libros e impresos estaba vinculada a la felicidad pública, a la tranquilidad social y al bienestar de los individuos que componían la sociedad²³. Por eso, un libro útil era el que beneficiaba al conjunto y, por ende, el que no era contrario a las regalías ni al dogma. El Dr. Andrés Piquer, por citar otra fuente, compartía este criterio, aunque desde la perspectiva de la verdad:

Aunque la verdad, cualquiera que sea, es un bien, no basta para permitir un libro el que diga verdad, sino que diga verdades útiles a los lectores, a la Religión, y al Estado. [...] Así que por muchas protestas que hagan los autores de que aman la verdad, y que la dicen, no debe permitirse la lectura de aquellos, cuyas verdades publicadas pueden inquietar al pueblo, turbar los ánimos, y quebrantar el vínculo de la sociedad²⁴.

Por tanto, la formación de un buen censor debía incluir el conocimiento profundo de las cuestiones relativas a las regalías y al dogma para impedir la concesión de la licencia a los manuscritos que pudieran contener afirmaciones contrarias a aquéllas. Debían realizar su trabajo con «mucha delicadeza —decía el informe de la Academia en su séptimo punto— en examinar lo que mire al dogma y a la regalía». Es más, junto con el manuscrito objeto de censura el censor debía tener una copia de todos y cada uno de los textos o leyes de afirmación regalista:

Las Provisiones y Cédulas tocantes a fomentar los estudios en las Universidades, desterrar la abominable doctrina del Regicidio y el Tiranicidio, la abolición de la escuela

23. Véase para una reflexión sobre el concepto de utilidad en la Ilustración española el artículo de MARAVALL, José Antonio. El principio de utilidad como límite de la investigación científica en el pensamiento ilustrado. En *Historia y Pensamiento. Homenaje a Luis Díez del Corral*, vol. II. Madrid: Eudema, 1987, pp. 223-236.

24. Véase *Obras póstumas del Dr. Andrés Piquer*. Ibarra, 1785, p. 213.

de los Regulares de la Compañía y sus libros morales; la Pragmática y Cédula de 16 de Junio de 1768 sobre el *Exequator Regio* y reglas que ha de tener el Santo Oficio en cuanto a prohibición de los libros que ante él se denuncien y finalmente lo que acaba de prevenir el Consejo a las Universidades del Reino con motivo de las Conclusiones del Bachiller Ochoa, para que en ellas nada se defienda y enseñe contrario a las regalías de la Corona y máximas nacionales.

Ahora bien, si los censores debían desarrollar una vigilancia extrema para impedir que los autores nacionales publicaran obras contrarias a las regalías de la Corona o al dogma se podían permitir una mayor liberalidad en la revisión de las obras extranjeras, sobre todo si estas cuestiones no formaban parte del núcleo central del libro. La *Idea* del Consejo señalaba que: «Cuando el libro trate de cosas de religión debe redoblar el cuidado con los que vienen de países que están fuera de la comunión católica». La Real Academia estaba de acuerdo con esto, pero añadía que:

Aunque el método de un libro extranjero no sea el más oportuno, ni el estilo el más conveniente, ni sus modos de pensar en materias temporales los más conformes a los de nuestros Reinos, no por eso se ha de impedir su introducción, siempre que no se incurra en el inconveniente político de que pueda alterarse la tranquilidad pública.

El decoro de la nación no se basaba en que los extranjeros publicaran obras perfectas.

3.2. *Honor de la Nación*

Es significativo que el principio del honor de la nación irrumpiera en el informe de los académicos en el contexto de las sugerencias sobre la forma de censurar libros extranjeros, ya que implicaba una crítica a la utilización de dicho argumento para impedir la introducción en España de obras publicadas en Europa. Un tipo de censura menos estricta con lo que provenía de fuera, aunque con las salvedades políticas mencionadas, permitiría la impresión de los autores foráneos y, por tanto, la difusión y el acceso al conocimiento de las principales corrientes científicas y literarias europeas. España no podía permanecer al margen de los buenos libros extranjeros, a pesar de que ello conllevara la introducción de los imperfectos.

Así pues, el entramado institucional y personal que sustentaría el reformado sistema de censura previa adquiriría una justificación y un sentido para la nación, para la comunidad. La ilustración de la población, la formación de buenos censores, la mejora de la enseñanza universitaria y la propia censura civil confluían, según los académicos, hacia un objetivo final, como era el de aumentar el prestigio cultural de España dentro del contexto ilustrado europeo del momento.

De hecho, el informe de la Academia concluía señalando que confiaba en que su informe sirviera para que el Consejo de Castilla pudiera elaborar unas

Instrucciones resumidas y que los censores supieran lo que debían tener en cuenta, ya que a partir de ese momento:

se va a fijar la época más insigne de la Historia Literaria de la Nación; que las más cultas de Europa verán en los libros que publiquen nuestros escritores, otros tantos monumentos de hallarse restituida la literatura de España a su esplendor más antiguo y que tendrá principio la restauración de las ciencias en el momento feliz en que se logre la grande obra de que se mejoren los estudios y de poner a los españoles en estado de que se instruyan en todo lo que se requiere para formar un hombre sabio.

Era ésta una conclusión llena de optimismo ilustrado para terminar un informe plagado de razonamientos y argumentos encaminados a mejorar el mecanicismo de la censura previa. En ningún momento se cuestionaba la existencia o la necesidad de la censura previa porque con ella se podía contribuir al engrandecimiento cultural del país y a la estabilidad social y política. Tan sólo era necesario modificar el sistema hasta entonces vigente para establecer unos criterios sólidos y elegir a las personas adecuadas y suficientemente formadas. Por tanto, el honor de la nación no era tanto un criterio de censura como podía serlo el de la utilidad, sino el colofón, el objetivo final de la reforma y del propio sistema de concesión de licencias. «En una palabra, —decía el informe de la Real Academia de la Historia— solamente se darán al público obras que hagan honor a la Nación, por tener las cualidades prevenidas por las Leyes Reales».

4. CONCLUSIÓN

En definitiva, los académicos impulsados por el Consejo habían partido de la reflexión sobre la necesidad de reformar los criterios de censura previa, habían enlazado con la importancia de la reforma educativa y de su extensión a las distintas capas de la población, habían pasado por la meditación sobre la esencia del principio de utilidad y habían terminado apelando al honor de la nación. Era lógico, ya que para el pensamiento ilustrado dieciochista la felicidad individual —resultado de la educación y la cultura— podía y debía articularse armónicamente con el bienestar público. El individuo era la base de la sociedad y, en consecuencia, su formación e ilustración revertían en beneficio de la comunidad y de la nación. Este fue el eje de buena parte de las políticas reformistas del siglo XVIII en general y del reinado de Carlos III en particular, y el ramo de la censura y la impresión de libros no podía quedarse desgajado de este ímpetu transformador.

El expediente de la Mesa Censoria quedó sepultado en el olvido en 1777 y no tuvo una plasmación concreta en forma de ley. La tan ansiada reforma no se realizó nunca. Se han apuntado dos hipótesis para explicar este fracaso: la primera, se refiere a la resistencia de la Inquisición, que no quería ceder sus

competencias²⁵; y la segunda, a la dificultad, casi imposibilidad, de definir unas reglas concretas y precisas para censurar²⁶. A falta de investigaciones detalladas sobre este asunto, los comentarios de una buena parte de los académicos de la Historia en sus informes parciales me llevan a decantarme por la segunda hipótesis. Casi todos habían señalado que había unos principios incuestionables como eran los relativos a las regalías, al dogma y a las buenas costumbres, pero que también había una serie de cuestiones opinables que no podían ser reducidas a normas fijas. De hacerlo así, señalaba por ejemplo Ignacio de Hermosilla en su informe, el Consejo de Castilla crearía un grave inconveniente: reducir la libertad de expresión

Y este sabio tribunal que tanto favorece la justa y arreglada libertad de pensar y de escribir vendría por este medio a destruir lo mismo que promueve.

Así pues, todavía en 1770, al menos para algunos ilustrados, la libertad de imprenta no era incompatible con la censura civil porque había unos valores y bienes de orden superior que quedaban garantizados y protegidos con ésta. Quizá la formación de la opinión pública como tal no era uno de esos objetivos superiores, pero sí lo eran la instrucción de los individuos, la consecución de la felicidad pública y el honor de la nación. Hicieron falta algunas décadas para que algunos de los diputados de las Cortes de Cádiz pudieran señalar contundentemente que la censura previa «es contraria a la propagación de las luces» y defender la libertad de imprenta «como el único medio seguro de conocer la opinión pública».

25. Véase RUMEU DE ARMAS, Antonio, *Historia de la censura...*, p. 61, que se basa en un informe de 1803.

26. Véase DOMERGUE, Lucienne. La Academia de la Historia y la censura en tiempos de las Luces. En *Actas del Sexto Congreso Internacional de Hispanistas*, 1980, pp. 213 y DOMERGUE, Lucienne. *La Censure des Livres en Espagne...*, pp. 67-68.